



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*



## ALCANCE N° 202 A LA GACETA N° 191

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 17 de octubre del 2023

11 páginas

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**REGLAMENTOS**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 44230-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el artículo 9 indicado, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el artículo 11 indicado, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 44075-H del 07 de junio de 2023, publicado en La Gaceta número 118 del 30 de junio de 2023, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de julio de 2023.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo de 2023 y agosto de 2023 corresponden a 109,915 y 109,356 respectivamente, generándose una variación de menos cero coma cincuenta y uno por ciento (-0,51 %).
8. Que, por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de octubre de 2023; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la

determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto de 2023, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre de 2023, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

9. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
10. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS  
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma cincuenta y uno por ciento (-0,51%), según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	21,07
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	15,64
Agua (envases de 18 litros o más)	7,28
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,267

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 44075-H del 07 de junio de 2023, publicado en La Gaceta número 118 del 30 de junio de 2023, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir del 01 de octubre de dos mil veintitrés.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 4600072516.—Solicitud N° 578086.—( D44230 - IN2023820000 ).

N° 44135-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 25.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, el Decreto Ejecutivo N° 38831-C del 16 de diciembre de 2014, *Reglamento para el trámite de declaratorias de interés cultural del Ministerio de Cultura y Juventud*, y,

*Considerando:*

I.—Que por Decreto Ejecutivo N° 38831 del 16 de diciembre de 2014, se publicó el *Reglamento para el trámite de declaratorias de interés cultural del Ministerio de Cultura y Juventud*, con el que esta Cartera Ministerial, declara de Interés Cultural, eventos, actividades, proyectos y productos, que merezcan una distinción por parte de este Ministerio, por fortalecer la promoción, difusión y proyección de las diversas iniciativas culturales cuyo contenido e impacto promueve afirmativamente la expresión creativa y el patrimonio cultural del país, tanto a nivel nacional como internacional.

II.—Que las declaratorias de interés cultural conllevan intrínsecamente una declaratoria de interés público desde la perspectiva cultural, ya que la valoración técnica que realiza esta Cartera Ministerial para determinar valor cultural en un evento, actividad, proyecto o producto, es a su vez un reconocimiento del interés público que éste reviste para los intereses del Estado, siendo que el interés público lo define cada Cartera Ministerial del Poder Ejecutivo según su área específica de competencia.

III.—Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la entidad gubernamental encargada de establecer directrices generales en materia de Cultura y Juventud, fomentando y preservando la pluralidad y diversidad cultural y facilitando la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo sin distinción de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y la diversidad cultural, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38831-C DEL 16  
DE DICIEMBRE DE 2014, DENOMINADO REGLAMENTO  
PARA EL TRÁMITE DE DECLARATORIAS DE INTERÉS  
CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA  
Y JUVENTUD**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 38831 del 16 de diciembre de 2014, se publicó el *Reglamento para el trámite de declaratorias de interés cultural del Ministerio de Cultura y Juventud*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 2°—Alcance. Las declaratorias de interés cultural, se podrán otorgar a:*

- a. Eventos o actividades culturales y/o artísticas.*
- b. Proyectos culturales y/o artísticos.*
- c. Productos culturales y/o artísticos.*

*La declaratoria será emitida por el Poder Ejecutivo, y consiste en el otorgamiento de la categoría de interés cultural de eventos, proyectos o productos, cuyas condiciones permitan inferir su efectivo impacto o valor cultural en las comunidades, o en el público meta con que se desarrollarán.*

*Para efectos legales, esta declaratoria de interés cultural implica la declaratoria de interés público del evento, proyecto, actividad o producto cultural o artístico que somete a los efectos de este Reglamento, en razón del beneficio que genera para el disfrute, goce y ejercicio de los derechos culturales de la población y por ende para el Estado costarricense.*

*La declaratoria no implica el otorgamiento de beneficios fiscales, financieros o materiales para sus beneficiarios, por parte del Estado.*

*Para los efectos derivados del Decreto Ejecutivo N° 40864-MOPT, denominado “Reglamento para el cierre y utilización de las vías públicas terrestres toda declaratoria de interés cultural, se entenderá de interés público”.*

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud a. í., Alexander Castro Mena.—1 vez.—O. C. N° 4600070201.—Solicitud N° 466427.—( D44135 - IN2023819678 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### RESOLUCIÓN D.JUR-559-10-2023-ABM

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.** San José, al ser las nueve horas treinta minutos del diez de octubre de 2023. Se revoca la exoneración temporal de visa realizada mediante resolución número D.JUR 426-08-2023-JM a favor de las personas extranjeras que ingresan a Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías”, contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, únicamente para las personas extranjeras de nacionalidad Hondureña que pretendan ingresar al país bajo la citada figura.

#### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Que la Ley General de la Administración Pública número 6227 en su artículo 4 indica que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.

**SEGUNDO:** Que el artículo 269 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública establece que *“La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia”* y en su inciso 2) establece que *“Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento”*.

**TERCERO:** Que el numeral 2 de la Ley General de Migración y Extranjería declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

**CUARTO:** Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dictó el Poder Ejecutivo.

**QUINTO:** Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece las funciones de la Dirección General, indicando en sus incisos 1), 13), 19) y 36, que le corresponde a esta Administración autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

**SEXTO:** Que conforme las potestades legales establecidas en la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General mediante circular DG-30-10-2023-AJ publicada en alcance digital número 195 a La Gaceta número 184 se establecieron nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para no residentes, las cuales rigen a partir del momento de su publicación, e incluye a la Republica de Honduras en el tercer Grupo, requiriendo visa consular para ingresar al país.

**SÉTIMO:** Que anteriormente se esta Dirección General había emitido la resolución número D.JUR-426-08-2023-JM las trece horas del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 150 del Viernes 18 de agosto del 2023”, mediante la cual se dispuso una exoneración temporal de visa para las personas extranjeras que ingresan a Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías”, contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

**OCTAVO:** Que en virtud de lo anterior la República de Honduras en atención al principio de reciprocidad decidió imponer visa a las personas costarricenses que pretenden viajar a ese país, incluyendo a las personas transportistas, impidiendo el ingreso insumos y mercancías transportadas por personas costarricenses.

**NOVENO:** Que en el dictado de la presente resolución se ha observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley vigentes a la fecha de emisión.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Ley General de Migración y Extranjería en su numeral 44 establece que no admitirá el ingreso al país de las personas extranjeras que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios en el momento de la inspección de control migratorio, incluida la respectiva visa de ingreso, excepto en aquellos casos que mediante resolución razonada del Director General lo autorice.

**SEGUNDO:** Que el principio de reciprocidad internacional implica que un Estado concede a otras nacionales un trato semejante al que recibe de él con base en la cooperación internacional.

**TERCERO:** Que partiendo de que la Republica de Honduras decidió no aplicar excepción alguna a las personas transportistas costarricenses, lo pertinente conforme al principio indicado en el considerando anterior es revocar la exoneración de visa de ingreso concedida a través de resolución número D.JUR 426-08-2023-JM a las personas transportista de nacionalidad hondureña, de manera que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución deberán presentar visa de ingreso otorgada conforme a las circular DG-30-10-2023-AJ. Adicionalmente suprimir de la exoneración de visa de los Estados Unidos, Visa de Canadá y visa Shengen a los nacionales de Honduras que siempre deben de tener visa ordinaria de ingreso a Costa Rica. Así mismo el personal diplomático y con pasaporte de Servicio, requerirá de tal visado, como las tripulaciones aéreas y marítimas de navieras, por el principio de reciprocidad mencionado.

#### **POR TANTO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA,** de conformidad con los artículos 4, 269 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública número 6227; 1, 2, 12, 13 incisos 1), 13), 19), 23) y 36), 14, 44, de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764; resuelve: **REVOCAR** la exoneración temporal de visa realizada mediante resolución número D.JUR 426-08-2023-JM a favor de las personas extranjeras que

ingresan a Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías”, contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, **únicamente para las personas extranjeras de nacionalidad Hondureña** que pretendan ingresar al país bajo la citada figura. Rige a partir de su suscripción. Publíquese.

Marta Vindas González, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—  
O. C. N° 4600075779.—Solicitud N° 016-DAF.—( IN2023819993 ).

# REGLAMENTOS

## SALUD

### Aviso

MS-AJ-CB-2486-2023.—Asuntos Jurídicos.—Ministerio de Salud.—San José al doce de octubre del dos mil veintitrés. A solicitud de la Dirección de Productos de Interés Sanitario, somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

**•“REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 511:2023. CÁÑAMO Y CANNABIS PSICOACTIVO. DERIVADOS Y PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO QUE CONTENGAN CÁÑAMO Y CANNABIS PSICOACTIVO. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, REGISTRO SANITARIO, ETIQUETADO, ESPECIFICACIONES, CONTROL Y PUBLICIDAD”**

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la presente publicación, para presentar ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra en el Sistema de Control Previo, disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía Industria y Comercio:

<http://www.meic.go.cr/>

Las observaciones y comentarios serán recibidos únicamente en el Sistema de Control Previo.

Lic. Ronald Chinchilla González, Director a.í. Jurídico.—1 vez.—O. C. N° 465983.—Solicitud N° 465983.—( IN2023819232 ).